

**III. EXPEDIENTE D-11266 - SENTENCIA C-518/16** (Septiembre 21)  
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

**1. Norma acusada**

**LEY 1753 DE 1994**  
(Junio 9)

*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"*

**ARTÍCULO 134. CONCURSOS O PROCESOS DE SELECCIÓN.** Modifíquese el artículo 3o del Decreto ley 760 de 2005, el cual quedará así:

"**Artículo 3o.** Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos.

La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea.

Los costos asociados a los concursos o procesos de selección deberán ser determinados a través de Acuerdos Marco de Precios establecidos, diseñados y adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto Colombia Compra Eficiente adopte los acuerdos Marco de Precios, los bienes o servicios que requiera la Comisión serán adquiridos a través de la modalidad de contratación que legalmente corresponda".

**2. Decisión**

**Primero.-** Declarar **EXEQUIBLE** el inciso primero del artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, salvo las expresiones "*en su defecto*" y "*para tal fin*" que se declaran **INEXEQUIBLES**.

**Segundo.-** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*como el Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea*", contenida en el inciso segundo del artículo 134 de la ley 1753 de 2015.

**Tercero.-** Declarar **EXEQUIBLE** el inciso tercero del artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, en el entendido que tales Acuerdos Marco de Precios no tienen carácter vinculante para la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien podrá establecer, diseñar, adoptar sus propios Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007.

**Cuarto.-** Declarar **EXEQUIBLE** el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

### 3. Síntesis de la providencia

Definida la ineptitud del cargo de inconstitucionalidad por vulneración del principio de unidad de materia, y por tanto, la inhibición respecto del mismo, el examen de la Corte se concentró en determinar si el legislador al imponer a la Comisión Nacional del Servicio Civil el adelantamiento de los concursos y procesos de selección de servidores públicos, a través de la suscripción de contratos o convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior, ICFES, y en su defecto, con universidades públicas privadas o instituciones universitarias acreditadas para tal fin por el Ministerio de Educación Nacional, así como el sometimiento al Acuerdo Marco de Precios fijado por la Agencia Nacional de Contratación Pública, desconoce los principios de autonomía de la CNSC y del mérito para acceder a los cargos públicos (arts. 125 y 130 C. Po.), al comportar una intromisión indebida y una restricción irrazonable en las funciones asignadas por la Constitución a dicha Comisión, como órgano autónomo en la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

En primer término, la Corte estimó necesario integrar la unidad normativa del inciso primero del artículo 3º de la Ley 760 de 2005, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, para darle un sentido completo a las expresiones demandadas respecto del objeto de la contratación a la que aluden. Contrario a lo sostenido por el demandante y a diferencia de lo dispuesto en la sentencia C-1175 de 2005, respecto de la inconstitucionalidad de la intervención del Departamento Administrativo de la Función Pública en el adelantamiento de los concursos y procesos de selección, la Corte consideró que contratar para tal objeto con el ICFES o universidades públicas o privadas, no afecta la autonomía de la CNSC, toda vez que esta Comisión conserva todas las funciones que le confiere la Constitución y la ley para administrar las carreras de los servidores públicos y llevar a cabo directamente o con el apoyo de instituciones especializadas, los respectivos concursos de mérito para acceder a la carrera. La dirección y toma de decisiones relacionadas con estos procesos de selección sigue estando en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como quiera que las entidades contratistas desarrollan el objeto de los respectivos convenios y contratos, bajo la dirección, coordinación y vigilancia de esa Comisión. Su intervención se limita, por lo general, a la elaboración y aplicación técnica de las pruebas de selección o valoración de los aspectos a calificar. En últimas, quien adopta las decisiones respecto a la conformación de las listas de elegibles es la CNSC. Para la Corte, lo que sí constituye una vulneración de la autonomía de la Comisión es imponerle contratar en primera instancia con el ICFES y solo en su defecto con las universidades, además de que en el caso de estas instituciones, solamente pueden ser contratistas las universidades que sean acreditadas por el Ministerio de Educación para tal fin, lo que sin duda constituye una usurpación de las funciones que corresponden a la CNSC. Por ello, la Corte procedió a retirar del ordenamiento las expresiones "*en su defecto*" y "*para tal fin*", contenidas en el inciso primero del artículo 134 de la Ley 1753 de 2012 de manera que la Comisión Nacional del servicio Civil pueda determinar de manera autónoma, dentro del marco de sus atribuciones, si lleva a cabo directamente los concursos o procesos de selección o contrata su realización con entidades especializadas, no necesariamente con el ICFES o determinada universidad, sino según lo que considere más idóneo y conveniente en cada caso, garantizando la escogencia de la entidad especializada o universidad que demuestre la mejor capacidad para esa labor.

En cuanto a la posibilidad de que entidades oficiales especializadas en la materia como el ICFES apoyen a la CNSC o a las universidades que adelanten los concursos, en las inscripciones, diseño, aplicación y la evaluación de las pruebas, la Corte no encuentra que sea un imperativo que derive en una intromisión en las funciones de administración del régimen de carrera que le corresponde a la Comisión. Se trata simplemente, del desarrollo del principio de colaboración armónica que debe existir entre los diferentes órganos del Estado, sin que en nada afecte la autonomía e independencia de la CNSC, en cuanto dicho apoyo depende de la decisión autónoma que adopte la propia Comisión.

Por último, la Corte precisó que los Acuerdos Marco de Precios que permiten fijar las condiciones de oferta de la adquisición o suministro de bienes y servicios por parte de las entidades públicas, de conformidad con el parágrafo 5º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, no tienen carácter vinculante para los organismos autónomos, entre ellos, la Comisión

Nacional del Servicio Civil, quienes pueden diseñar, organizar y celebrar acuerdos marco de precisos propios, sin perjuicio de que puedan adherirse a los que determine la Agencia Nacional de Contratación Pública. Por tal motivo, el inciso tercero del artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, fue declarado exequible de manera condicionada, de manera que se entienda conforme la autonomía de que goza el CNSC.

La magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** anunció la presentación de una aclaración de voto.